

INC-245-2018

CÁMARA PRIMERA DE LO LABORAL: San Salvador, a las once horas del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS en apelación la sentencia pronunciada por la señora Jueza Primero de lo Laboral de este departamento, a las ocho horas y treinta minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo promovido por el licenciado OSCAR ENRIQUE NOVOA SEGURA, en calidad de Defensor Público Laboral, actuando en nombre y representación de la trabajadora JDCO, contra la señora RRRO, reclamando el pago de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional; sentencia en la cual se resolvió lo siguiente: “(...) **FALLO: I) DECLARASE TERMINADO EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO** que vinculó a las partes con responsabilidad patronal. **II) CONDENASE** (sic) a la señora **RRRO**, a pagar a la trabajadora demandante **JDCO**, la cantidad de: **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES** (sic) **CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** (sic), Así: a) **CIENTO SESENTA Y UN DOLARES** (sic) **CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** (sic), en concepto de Indemnización por Despido Injusto; b) **CIENTO CUATRO DOLARES** (sic) **CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** (sic), en concepto de Vacación Proporcional; c) **OCHENTA DOLARES** (sic) **CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** (sic), en concepto de Aguinaldo Proporcional; y d) **TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES** (sic) **DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** (sic), en concepto de Salarios Caídos en esta Instancia; incoados en su contra por el Licenciado **OSCAR ENRIQUE NOVOA SEGURA**, en su calidad de Defensor Público Laboral, en nombre y representación de la trabajadora demandante. **HÁGASE SABER.**”.-

Intervinieron en primera instancia los licenciados OSCAR ENRIQUE NOVOA SEGURA y SILVIA CAROLINA RODRÍGUEZ DE RIVAS ZAMORA, en calidad de Defensores Públicos Laborales, actuando en nombre y representación de la trabajadora demandante; y el licenciado RUDY MAURICIO JOYA RIVERA, en calidad de Apoderado General Judicial con Facultades Especiales de la demandada. En la presente instancia comparecieron los licenciados Joya Rivera y Rodríguez de Rivas Zamora, en calidad de apelante y apelada respectivamente. Mayores de edad, abogados y de este domicilio.-

LEÍDOS LOS AUTOS; Y,

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Que con fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, el licenciado OSCAR ENRIQUE NOVOA SEGURA, presentó demanda que corre agregada de fs. 1 de la pieza principal.-

2. Según consta en autos se siguió el trámite de ley en el curso de primera instancia hasta pronunciarse sentencia, contra la que se interpuso recurso de apelación, motivo por el que esta Cámara conoce del juicio en grado.-

3. La señora Juez A quo en su sentencia argumentó lo siguiente: “(...) *El despido alegado en la demanda de mérito, atendiendo al principio de comunidad de la prueba, se ha establecido en el presente Juicio con la declaración del testigo FRRRA presentado por la parte demandada la cual consta en el acta agregada de Fs. 42 y 43, quien al ser interrogado expresó que la trabajadora demandante fue despedida el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por la señora RRRO, en los mismos términos expuestos en la demanda de mérito, aunado a lo anterior a la trabajadora demandante le operan las presunciones que le confiere el Art. 414 C.Tr., al reunir los requisitos legales que tal disposición establece; tales como, haberse interpuesto la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrió el hecho que la motivó, haber asistido la parte demandada a la audiencia señalada por este Juzgado y no haber estado dispuesto a conciliar, según consta en el acta de Fs. 15, y, haberse acreditado la relación de trabajo que vinculó a las partes, de la forma antes descrita. Se hace constar que la parte demandada durante el proceso no alegó expresamente excepciones para desvirtuar los hechos alegados en la demanda, ya que no obstante mediante el escrito de Fs. 21 y 22, realizó manifestaciones tendientes a evidenciar que los hechos no ocurrieron de la forma planteada en la demanda, expresando una disposición legal e indicando algunos de sus literales y presentando prueba documental respecto de lo manifestado tal como consta de Fs. 56 al 63; sin embargo, en ningún momento alegó y opuso expresamente excepción alguna, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 394 C.Tr. y tal como lo reconoce la jurisprudencia “...El Art. 394 del Código de Trabajo regula la forma de alegar y oponer las excepciones; es decir que éstas deben oponerse de forma expresa y en el momento que resultare oportuno; entendiéndose que el que las opone, no debe guardarse hechos encubiertos que pudieran sorprender y dejar indefensa a la parte contraria...” (Sent. Sala de Lo Civil, Ref. 38-CAL-2012, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce). En ese orden de ideas, al no haber opuesto y alegado la parte demandada expresamente excepciones dentro del proceso no es procedente entrar a conocer de sus*

manifestaciones y de la prueba aportada para ese efecto. Por lo que habiéndose establecido el despido alegado en la demanda de Fs. 1, por las razones antes expuestas, resulta conducente condenar a la sociedad demandada de las pretensiones de indemnización proporcional por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional incoada en su contra, cabe mencionar que la parte actora en su escrito de Fs. 11, modificó la demanda de Fs. 1 en cuanto a que la indemnización que solicita es desde el periodo (sic) del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete al veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; ya que su representada fue indemnizada anteriormente, por lo que el cálculo se realizará con el periodo (sic) antes relacionado. (...)”.-

4. La recurrente se muestra inconforme con la sentencia pronunciada por la señora Juez A quo y sostiene en la parte medular de su exposición: “(...) *Los Elementos de Prueba que se presentó por nuestra parte, claramente prueban dichos hechos alegados y se desvirtúa el supuesto despido injustificado del que aduce la trabajadora demandante, pues oculta información ya que la terminación de la relación laboral entre las partes, se adecua a causales de terminación laboral sin responsabilidad para el patrono, (mi representada) no solo fue probado por la prueba documental y testimonial, sino además fue alegado de manera clara y oportuna en Audiencia de Conciliación y en todo el transcurso del proceso y juicio laboral, cumpliendo con lo dispuesto claramente en la normativa legal laboral, Art. 50 Causal o Literal 2), 3), 8) y 9) y Art. 394 del Código de Trabajo; (...) Apegado a derecho y la normativa, así como lo vertido en el juicio y la prueba desfilada, era claro que la terminación laboral entre las partes FUE POR UNA DE LAS CAUSALES DEL ARTICULO (sic) CINCUENTA DEL CODIGO (sic) DE TRABAJO, CAUSALES: 2), 3), 8) Y 9). Pues las acciones de negligencia grave, faltantes en las ventas del negocio de mi mandante, así como el robo y faltante de dinero, ingresos y mercadería o productos del negocio de mi representada, hechos y ocasionados por la trabajadora, es una causal clara, legal y precisa para dar por terminado (sic) dicha relación sin responsabilidad alguna para el patrono, nunca sucediendo ningún despido injustificado como asevero (sic) la trabajadora, una acción de la trabajadora que también es un (sic) acción punible o delito como lo es el robo. Eso sin detallar que se presentó prueba documental clara, firmada por la trabajadora, donde acepta el faltante de dinero y productos del negocio en mención, el cual tenía a cargo la trabajadora pues era parte de sus actividades laborales, sanciones y amonestaciones laborales o de personal, que en varias y reiteradas ocasiones se le realizo (sic), testigos que claramente dentro del lugar de trabajo, declararon el porqué de la terminación laboral entre las partes procesales. (...) Otra de la normativa legal vulnerada, es lo dispuesto*

*incluso como regla supletoria, lo establecido en el **Artículo (sic) 67, 68 y 69 del CODIGO (sic) PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, pues la procuración es obligatoria, la asistencia legal a las partes es necesaria, más cuando una de ellas, en el presente caso la Trabajadora, si tenía la representación y asistencia legal pertinente, al momento de la Audiencia de Conciliación, posterior a eso, hubo una justificación legal y clara del porque (sic) mi representada en tiempo no pudo contentar (sic) al (sic) demanda, en el presente juicio, no tenía asistencia legal, para contestarla de forma escrita, pues tampoco entendió por qué no se detalló en el acta de Audiencia de Conciliación la contestación de demanda oralmente planteada, expresando los hechos claros y causales del porque (sic) en base a la normativa del Art. 50 del Código de Trabajo, ceso (sic) y termino (sic) relación laboral con la trabajadora, omitiendo este Juzgado lo expresado por nuestra parte en dicho caso, que en reiteradas ocasiones en el presente juicio se alegó e interpuso, así como también se especificó y detallado en los escritos presentados en fecha Trece de Febrero del Dos Mil Dieciocho y en el Escrito donde se ofreció la prueba pertinente y el objeto de la misma, de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho y seis de marzo del presente año. En este hecho claro procesalmente hablando, se puso en desventaja a mi representada, vulnerándose el PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PRESENTE JUICIO DE TRABAJO, así como otros derechos ya antes narrados. (...) Solicitamos a esta Honorable Cámara, que se nos admita y proceda la valoración de nuestra prueba ventilada en primera instancia, que no fue valorada por la Jueza Laboral de primera instancia, según considerandos de la sentencia, pues fuimos la única parte que probó (sic) sus pretensiones de manera legal y pertinente, pues lo que existió fue una terminación de labores o relación laboral entre las partes sin responsabilidad para el patrono. (...).”-*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Tomando en cuenta los argumentos -expuestos en primera instancia- del recurrente licenciado Rudy Mauricio Joya Rivera, esta Cámara advierte que el contrato de trabajo, la relación laboral y el despido, no son objeto de discusión ya que dichos extremos se encuentran suficientemente probados y especialmente por haber sido aceptados y reconocidos por el apoderado patronal en la ambas instancias; específicamente al reconocer que su representada recibió los servicios de la actora y que fue despedida por supuestas faltas al trabajo y robo.-

2. Si bien es cierto, la parte demandada durante el curso de primera instancia, manifestó que la actora fue despedida de manera justificada debido a los hechos de robo y faltas al trabajo; tal como acertadamente lo señaló la señora Juez A quo, no consta en el proceso que se haya

alegado algún mecanismo de defensa procesal o causal de terminación de contrato sin responsabilidad patronal; en razón de lo anterior, esta Cámara, no tiene los parámetros para determinar *la pertinencia, conducencia o idoneidad de la prueba incorporada al proceso*, siendo inoficioso entrar a conocer y valorar la prueba presentada por la parte demandada.-

3. En casos como el presente, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha sostenido que cuando se aleguen hechos que constituyen una excepción perentoria, esta debe oponerse en forma expresa, de conformidad con los Arts. 394 y 578 ambos del Código de Trabajo, situación que no ocurrió. ***(Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 30 de octubre de 2006, en el Recurso de Casación Ref. 54-C-2005. Arts. 402 Inc.2º, 394 y 578 C.T.)***- ***(Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 16 de noviembre de 2015. Recurso de Casación Ref. 351-CAL-2012 Ca 1ª Lab.)***.-

4. En ese orden de ideas, el Art. 394 del Código de Trabajo, establece que la oposición de excepciones deberá hacerse en forma expresa; es decir que para ello, en el escrito que se alega la excepción, debe señalarse la base legal y exponerse en forma clara los hechos que correspondan a los supuestos de la causal que se invoca.-

5. En ese sentido, habiéndose desestimado el único punto de agravio y no existiendo ninguna otra inconformidad con la sentencia recurrida, se comparte el criterio sostenido por la señora Juez A quo para condenar a la demandada a la pretensión incoada en la demanda de mérito, siendo procedente confirmar la sentencia avenida en apelación y condenar al pago de los salarios caídos en esta instancia.

POR TANTO, de conformidad con las razones expuestas y arts. 418, 419, 420 y 584 del Código de Trabajo, y Arts. 217, 218 y 219 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República, esta Cámara FALLA: I) Confírmase la sentencia venida en apelación. II) Adiciónase a la sentencia de mérito en el sentido que se condena también a la demandada a pagarle a la trabajadora demandante, la cantidad de CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de salarios caídos en esta instancia. NOTIFÍQUESE.-

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.-